

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00231-00
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver respecto las cautelas solicitadas en la demanda que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2362faaeb4e36d37631bcc4b2c13e9e851b2c050da779d15bcc403206ac5c79**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 2023-01786-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este Despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4550bef6ebab1a637f81d611c305fb8853c737f8694555649c0e472b7edda4af
Documento generado en 21/05/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014003033-2016-01295-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Fabio Téllez Méndez, contra la decisión de fecha 15 de febrero de 2024, adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal, mediante la cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 77 B No. 14-20 Sur interior 1 urbanización la Marichuela de esta Urbe.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El *a-quo* argumentó la decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega por parte de Téllez Méndez bajo los siguientes parámetros *i)* Afirmó que el incidentante, se tuvo como parte dentro del asunto de restitución, por lo cual le es aplicable el numeral 1 del artículo 309 del C G del P. y *ii)* lo tuvo como causahabiente de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno – demandados del asunto de restitución-, al haber sido estos últimos quienes entregaron la posesión del predio, que negoció con Flavio Correa.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante, adujo que la decisión adoptada por el Juez Municipal debe ser revocada, dada la posesión que su cliente detenta sobre el inmueble objeto de entrega, manifestó *a)* que la sentencia no tiene efectos en contra de Téllez Méndez, ya que en la determinación que zanjó la instancia, tuvo por probada la excepción planteada por el opositor “*falta de legitimación por pasiva*”, *b)* afirmó que cuenta con la propiedad del bien, por compraventa registrada de manos del anterior dueño del bien, Flavio Correa Nova, agrega, que desde hace más de siete años es la persona encargada del pago de impuestos y arrendar el predio, pues aquel es de su propiedad, y *c)* no es posible llamársele causahabiente de los demandados iniciales, por cuanto a él se le entregó el predio por ser el propietario del predio.

Frente a los reparos en mención, el apoderado judicial del extremo demandante – Miguel Piñeros Gordillo – indicó, estar conforme con la determinación del despacho, pues estaba acreditado, que la sentencia produce efectos contra el señor Téllez Méndez, y que él es causahabiente de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Señala el artículo 309 del Código General del Proceso que:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. *El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”* (subrayado y resaltado por el despacho)

De la norma en comento se puede deducir sin duda alguna lo siguiente, **i)** no se puede oponer la persona contra quien produzca efectos la sentencia y **ii)** la acción opositora, solo está en manos de terceros poseedores, que detentan la cosa con ánimo de señor y dueño.

3. De lo actuado en el expediente origen del despacho comisorio objeto de entrega, se tiene que aquel fue una acción de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por Miguel Piñeros Gordillo, en contra de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno.

Allí en sentencia del 08 de abril de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA alegada por los la COMPAÑÍA MUNDIAL DE COBRANZAS E INMOBILIARIOS LTDA. y el señor FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ, citados en calidad de litisconsortes necesarios.

(...)

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre MIGUEL PIÑEROS GORDILLO como arrendador y NÉSTOR ALIRIO CAPERA MORENO Y YEIMMY HERRERA BERNAL en calidad de arrendatarios, del Inmueble ubicado en calle 77 B SUR N° 0-20 INTERIOR 1, hoy 14-20 Barrio Marichuela de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia, al acreditar el incumplimiento del contrato por la causal de falta de pago en el canon de arrendamiento tal y como se esbozó en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados NÉSTOR ALIRIO CAPERA MORENO Y YEIMMY HERRERA BERNAL a favor de la parte demandante, señor, Miguel Piñeros Gordillo.

QUINTO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, COMISIONAR al Inspector de Policía de la zona respectiva, y/o Alcaldía Local de la Localidad Respectiva, y/o Consejo de Justicia, y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para llevar a cabo la diligencia de entrega. Librese despacho con los insertos del caso...”

Con base en la determinación anterior, es posible indicar desde ya que los alegatos de Téllez Méndez serán prósperos. Nótese, como en el primer numeral de la sentencia que zanjó la instancia se desvinculó del litigio a Fabio Téllez Méndez, es decir, la determinación del 08 de abril de 2019, no tiene efectos en contra del apelante.

Y es que el *a quo*, hizo mal en confundir, la participación en el trámite de Téllez Méndez, junto el actuar de defender sus intereses, con que la determinación lo aféctese, ya que es claro que lo ordenado iba encaminado a que Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno, le entregaran a Miguel Piñeros Gordillo, Inmueble ubicado en calle 77 B SUR N° 0-20 INTERIOR 1, hoy 14-20 Barrio Marichuela de la ciudad de Bogotá, sin que en la parte resolutive se indique carga a cumplir en hombros de Fabio Téllez.

Es decir, para el caso en particular, no le era posible rechazar la oposición planteada bajo el lineamiento del numeral primero del artículo 309 del CG del P., como lo reseñó el Juez.

De otro modo, no quiere decir lo anterior que la oposición de Fabio Téllez Méndez, deba ser revisada de fondo o decidida, por cuanto, el requisito fundamental de una oposición es que quien se niegue a tal acción sea un poseedor, y el antes nombrado carece de tal calidad, por cuanto él, según el certificado de libertad y tradición del predio es el propietario del inmueble desde el año 2016.

Sencillamente, se perdió de orbita que Fabio Téllez Méndez, es según la prueba documental propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-804460 ubicado calle 77 B SUR N° 0-20 INTERIOR 1, hoy 14-20 Barrio Marichuela de la ciudad de Bogotá, y aquel no se puede oponer a la diligencia de entrega, por la razón de que la acción concebida en el artículo 309 del Código General del Proceso, busca y se hizo para amparar derechos de terceros sin titulación de dominio, legajo que Téllez Méndez, tiene registrado en la anotación 011, del mentado legajo.

En suma, tampoco se podría hablar que el nombrado sea causahabiente de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno, ya que, según la escritura pública No. 2256 del 07 de septiembre de 2016, quien entregó real y materialmente el inmueble fue Flavio Correa Nova, antiguo dueño del bien, sin que nada tuvieran que ver los demandados del asunto de restitución.

Es decir, para el momento en que se emitió la sentencia, el *a quo*, contaba con la documental pertinente, para negar las pretensiones de la demanda de restitución, pues, era claro que el contrato base de la demanda para el año 2019 ya no existía y que fuere la que quisiera ser la orden en contra de Yeimmy Herrera Bernal y Néstor Alirio Capera Moreno, la misma no podría cumplirse, sin embargo, ello no sucedió.

De acuerdo, con lo dicho, se deberá confirmar la determinación de rechazar de plano la oposición planteada por la apoderada judicial de Téllez Méndez, pero se aclara que no serán las razones expuestas por el *a quo*, sino las aquí citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 77 B No. 14-20 Sur interior 1 urbanización la Marichuela de esta Urbe, elevada por Fabio Téllez Méndez, adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no estar causadas.

TERCERO: En firme esta decisión regrese al Despacho de origen Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a46adf6d2094c79dbc96099fdd97c31802272c20ed84262976d396094fe39d7

Documento generado en 21/05/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00294-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime la aclaración al avalúo aportado a la demanda, con el cual se cumpla la carga de determinar, la división procedente, conforme lo reguló el artículo 406 del C.G del P., es decir el dictamen debe señalar si los bienes pueden o no ser divisibles.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99058c8af7cf47cc642c0e35f35c7aae38e8b258f9910ec467e25b325ed531**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00295-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ SA, contra HILARIO FAUSTO DELUCHI y EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET SAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 9003757524

1. Por la suma de \$359'690.162,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 08 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$10'839.547,00, por concepto de intereses de plazo pactado en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee054d68d7f971aed4a790363d3b5fd0094a9b26dabe313540d72a7e6e755795**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00291-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FABIAN MORA ARIAS, en contra de WHITEGATE CAPITAL S.A.S, URBANOVA S.A. LUIS FELIPE MIRANDA ORJUELA, DIEGO LEANDRO RUEDA ALFONSO, LUIS EDUARDO ROMERO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200'000.000** m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 30 de julio de 2022, a la tasa una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder la máxima permitida por la ley y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por los intereses de plazo causados entre el 30 de julio de 2021 al 29 de julio de 2022, sobre la suma fijada en el numeral 1, a una tasa del quince 15 efectivo anual (15% E.A.)

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3cb4b26c0ece2f5d81af4d051a90d2aacd4e71936e7e161488ae2d1d9974f**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00231-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, contra ARINTIA GROUP S.A.S., y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, por los siguientes rubros:

Cánones en mora adeudados del contrato de leasing 180-141686:

1. Por la suma de \$39'943.577,00, por concepto de capital del canon de arrendamiento de 3 cuotas dejadas de cancelar, entre el 18 de enero de 2024 al 18 de marzo del mismo año.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que cada cuota se hizo exigible., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por los cánones que se generen desde la radicación de la demanda, hasta la sentencia de instancia, junto a sus intereses moratorios.

Cánones en mora adeudados del contrato de leasing 180-145587:

1. Por la suma de \$6'916.355,00, por concepto de capital del canon de arrendamiento de 2 cuotas dejadas de cancelar, entre el 28 de enero de 2024 al 28 de febrero del mismo año.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que cada cuota se hizo exigible.,

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

3. Por los cánones que se generen desde la radicación de la demanda, hasta la sentencia de instancia, junto a sus intereses moratorios.

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$7.369'759.807,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 29 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8623c69b4d9c1e16086d448795624e6b07a41d40a159a26fec537b29cf25c0a**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00292-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el extremo demandado se domicilia así: *“DIRECCION CARRERA 5 No.6-34 cacharrería zulima la ciudad de pamplona -Santander”*

Por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Pamplona – Santander, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca37bc89feeb448ca4b56116399fbb4182c17d91cc5c09716828812f1a1e4e0**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00243-00

Clase: ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72b34431cba439cfba8eadc9b2068a5283ab16bf2614b73f53998fa55aa138**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00296-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas enlistadas en el acápite de “*pruebas y anexos*,” toda vez que el Juzgado echa de menos el denominado certificado de no conciliación.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda lo siguiente *i)* el demandado no ha efectuado el pago total del canon de arrendamiento o la totalidad del mismo, *ii)* existe algún otrosí que modifique el contrato anexo a la demanda, *iii)* si los pagos han sido parciales, señale a quien y en qué momentos los recibió.

TERCERO: Dirija la acción para que sea conocida por el Juez del Circuito de Bogotá, y adecue la cuantía del pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5aab0e9e1909ec7db0f930c1c4a44d692240309badb59b1d68a0a5b32c5401**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Tutela No. 47-2024-00035-00

El pasado 29 de abril, se le requirió a la parte actora de estas diligencias a fin de que:

“Como quiera que no obra manifestación del extremo activo al hecho que, en el Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad, ya se encuentra a su disposición el expediente No. 72-2019-00705-00, desde el pasado 25 de abril de los corrientes, el cual fue entregado por la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, tal y como obra en las constancias de las llamadas telefónicas realizadas por el Sustanciador del Despacho, se le requiere por el medio más expedito, para que se pronuncie sobre el particular.”

La determinación se le notificó mediante correo electrónico el 30 de abril de 2024, así, el lapso dado feneció en silencio.

Ahora bien, el despacho de manera oficiosa revisó el radicado civil en la página web de consulta de procesos, y se prueba que el actor del incidente tuvo acceso al expediente, véase:

DETALLE DEL PROCESO

11001400307220190070500

Fecha de consulta:

2024-05-21 09:19:55.9

Fecha de replicación de datos:

2024-05-21 09:18:08.77

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al inicio

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

introduzca fecha i

introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-21	Oficio Elaborado	OFICIO ELABORADO Y ENTREGADO EN FÍSICO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024 AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.			2024-05-21
2024-04-25	Recepción memorial	elaboración oficios			2024-04-25
2024-04-23	Reactiva Proceso	añegan expediente físico desde archivo central el 23 de abril de 2024 3:50 p.m.			2024-04-23

Por lo citado, se extrae que la carga dada en el fallo de tutela 2024-00035-00 emitido por este Despacho el pasado 06 de febrero, se cumplió. Así las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b84e91d88d6a7e1ce84e07bb3ed0f31457c1e6f3c6627138d899f9ff4fa66**

Documento generado en 21/05/2024 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00232-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ADRIANA SOFÍA BORDA PLATA, INVERSIONES C B P Y CIA S EN C. y CARLOS HERNANDO CUEVAS GARAVITO, **contra**, BANCO POPULAR INTERNACIONAL LIMITED, BANCO ANDINO COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR DEL ECUADOR, e INDETERMINADOS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Hernando Alberto Villarraga Ardila, de conformidad con el poder arrimado a la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b119c558c321b749baf91f823db2c0860acec9fb3e8f01d033edb74e3c617bd**

Documento generado en 21/05/2024 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: fijar las horas de las 11:30 a.m. del día trece (13) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5330d4b840bf20ed32bec3f5546672b5a0c7c4373688e42b978b90e2be79dadb
Documento generado en 21/05/2024 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014-1890-43-2024-00511-01

Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el a quo incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa de la implicada y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

Dada la naturaleza y los principios que orientan la salvaguarda, el desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional a dicha forma excepcional de protección, dirigido al particular objetivo de castigar al querellado en caso de que no acate el fallo. Por tanto, contribuye a su cumplida ejecución, todo en procura de la completa efectividad de los atributos fundamentales del agraviado.

Por regla general, la iniciación del trámite debe ser comunicada de forma personal, según dispone el canon 291 del Estatuto Procesal vigente. Por ello, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, si tal ritualismo se omite dentro del trámite de desacato, éste carece de validez:

“De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.

En conclusión, el auto que dispone la apertura del trámite incidental y las demás decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este el de defensa”. (CSJ STP, 28 Jun 2012, Rad. 60842; reiterado en CSJ STP, 07 Feb 2013, Rad. 67740 y CSJ STP, 25 Jul 2013, Rad. 68316.

La vulneración de derechos fundamentales por indebida notificación al interior de un incidente de desacato tiene lugar si ésta no se realizó personalmente respecto del auto de apertura, o si no se llevó a cabo de ninguna forma (ausencia total) con relación a cualquier otra providencia.

Por lo que, para la consecución de los datos de la persona a sancionar con la pena pecuniaria, pueden ser solicitados a las diferentes entidades de orden nacional, e incluso de seguridad social, por los poderes que el mismo Código General del Proceso les entregó a los jueces, en el precepto 291, o norma anterior.

De lo citado, y verificado el actuar del Juzgado municipal, se tiene que, si bien el Despacho intentó notificar a Hernando Plazas Andrade en su calidad de administrador del Edificio Multifamiliares Sauces Norte P.H, la acción no se cumplió, por cuanto ningún correo de los enviados tuvo acuse de recibo, solo la recepción por

el sistema, además, es pertinente, que el *a – quo* remita las comunicaciones físicas a la dirección donde se ubica la propiedad horizontal, e incluso algún funcionario de la sede intente acreditar un enteramiento personal al sancionado, se resalta, que se usaron varias nomenclaturas electrónicas, sin que desde el albor del trámite se revise que cumplió la citación concreta que le permitiere, tener por silente al afectado.

En síntesis, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fac53aff416c6fc97656bd207342f9030b70252f3139521e8f464bce66138**
Documento generado en 21/05/2024 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2006-00478-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud del pasado 2 de mayo de 2024, y estudiado el expediente se evidencia que en auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, se concedió 10 días a la parte demandante para que presentara un dictamen pericial, so pena de tener por desistida la objeción, a lo cual hasta el mes de mayo la apoderada solicita ampliación del término, donde ha transcurrido un tiempo más que prudencial y ni siquiera manifiestan de que tiempo requieren.

Por lo anteriormente expuesto, se niega dicha solicitud de prórroga, por cuanto no fue por lo menos solicitada en el tiempo establecido en el auto antes referenciado, en firme la presente decisión, secretaria ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el presente tramite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5bfa1451ec7a8c7af31b14cc99c8b600f1eb519338bc5efc21be519d3b341**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2009-00030-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud del pasado 1 de febrero de la presente anualidad, y estudiado el expediente se evidencia que en auto de fecha 25 de octubre de 2013, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se dejaron a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de embargo de remanentes que realizó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, por cuanto el presente tramite se encuentra archivado.

Por conducto de la secretaria comuniqué lo aquí expuesto a dicha sede judicial, y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e680d4fe253f507b8d6add4554de81b3871d1cc7b0067248f2a0ecb16924d**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2012-00096-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación Sentencia

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y la contestación de la oficina de registro, del pasado 6 de febrero de la presente anualidad, se hace procedente, ordenar que se libre el despacho comisorio, decretando comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20231807 Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b466c06cd6e3c251575cb8dc4543882e9ba08baff181184c8d1d1ed1199a60**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00332-00

Clase: Declarativo

En atención al escrito que antecede a este proveído se debe señalar que frente actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior, se le pone de presente a la memorialista el auto de esta misma fecha, donde se fija fecha para la entrega del inmueble.

Comuníquese a la peticionaria por el medio más expedito lo aquí informado, de igual manera a la Personería y Procuraduría.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe297cafa0af6be72f397abd07041ec14970149e02a962ffa2743d1132a4fe5d**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00332-00
Clase: Declarativo

Estudiado el plenario, se evidencia que se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 306 del C.G.P. con el fin de dar cumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada en el asunto, se hace procedente fijar la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-310029, ubicado en la carrera 49 No. 71 – 61 y dirección catastral carrera 61 No. 70C – 55, a los demandantes María del Pilar Toro Vanegas y a Carlos Eduardo Jaramillo Abad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e384fb661bbc04cb487150f90c18be23e170646c57111b4a4c87d5b182b0e**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2012-00357-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud del pasado 9 de marzo de 2023, y estudiado el expediente se evidencia que este despacho judicial requirió varias veces a la parte demandante a fin de que le prestara la colaboración que requería el perito, la cual se hizo caso omiso a tales requerimientos, y aunado a esto se denota que la providencia del 28 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio, no tuvo reparo alguno, por ende, no es procedente revocar dicha decisión, la cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por último, se evidencia que el pasado 17 de julio de 2023, se oficio nuevamente a medicina legal, sin que allá respuesta al respecto, por ende, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena remitir los folios 351 al 357 del Cuaderno Principal, para mayor claridad al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que en el término de quince (15) días proceda a aclarar el informe presentado el 24 de abril de 2015, conforme lo requerido. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950566fad679fa0d13541e768d036a678b6ae7fef742ce3915a143d401e0c69c**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2014-00605-00
Clase: Divisorio

En atención a la no aceptación del curador designado Diego Roa, se releva y se procede a designar curador ad-litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente a los demandados, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com y/o a su número de celular 3112345788 para que asuma el cargo para el cual se le nombra, de igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Téngase en cuenta que los gastos fueron fijados en auto de fecha 20 de febrero de 2019 y tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Por último, y revisados los escritos que anteceden, se debe tener en cuenta que en este momento el apoderado de la parte demandante es José Enrique García Suarez.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb26246899edc5a23c949e003de42e8dbeabf356407a71a8b018c8a1602192**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2014-00649-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación Sentencia

En atención a la solicitud del pasado 26 de abril de la presente anualidad y la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que este despacho judicial libro mandamiento de pago el pasado 17 de abril de 2024, en donde se ordenó el pago de intereses moratorios, por ende, no es posible terminar el proceso con el pago de los \$3.000.000.

Por último, se requiere a la parte demandada a fin de que cancele la totalidad de los intereses a fin de proceder con la terminación del expediente, y aunado a esto se insta a la parte demandante a fin de informe si recibió el pago de los \$3.000.000 millones de pesos a la cuenta corriente 126-097016-14 a nombre de Nissan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29b1967cd89f65686d225c69905110dd476f543394647a08224b1094d493cd**

Documento generado en 21/05/2024 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00286** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Camacho Pinzón
Accionada: Defensoría del Pueblo
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Camacho Pinzón accionó tutela en contra de la Defensoría del Pueblo, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, señala que el 9 de abril de 2024, solicitó a la Defensoría del Pueblo, mediante correo electrónico, que se le asignara un abogado de oficio, debido a que requiere tramitar su libertad condicional, y manifiesta que no ha recibido respuesta alguna por ninguna entidad.

II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el accionante solicita que se ordene al accionado a dar respuesta al derecho de petición presentado el 9 de abril de 2024.

III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del catorce (14) de mayo del año en curso; se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

La orden de vinculación fue notificada por correo electrónico siendo el medio más eficaz y expedito, por lo que el juzgado entendió surtida en debida forma la notificación.

Intervenciones.

La Defensoría del Pueblo, por conducto de la Defensora del Pueblo Regional Bogotá, emite respuesta al requerimiento en la cual manifiesta que efectivamente existe la solicitud del aquí accionante ante dicha entidad y, por ende, figura actualmente como usuario del servicio de defensoría pública, y argumenta que ya había dado respuesta al aquí accionante de su petición, pero no allega el comprobante de haber notificado dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, manifiesta que proceden a enviar nuevamente la respuesta de forma física a la cárcel la picota, dirigida al aquí accionante, y allegan el comprobante de la planilla de dicho envío, por lo tanto, considera que no ha conculcado los derechos invocados por el ciudadano Jhon Jairo Camacho Pinzón.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Entidad de la Aeronáutica Civil, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice¹. En ese sentido ha indicado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido

proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”².

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aparece acreditado que el señor Jhon Jairo Camacho Pinzón, elevó ante la Defensoría del Pueblo un derecho de petición vía correo electrónico el 9 de abril de 2024, en la que solicitaba se le asignara un abogado de oficio, a fin de poder tramitar su libertad condicional.

También aparece acreditado que la accionada mediante escrito de 7 de febrero de 2024 con radicado 20240060050585971 cuyo asunto denominó “*SOLICITA DEFENSOR CONDENADO JHON JAIRO CAMACHO*”, emite pronunciamiento en sentido congruente al tema peticionado, es decir designo un abogado de oficio e informó sus datos de contacto, documento que conforme a lo observado en los anexos de la contestación a la presente acción constitucional, y remitió la contestación de forma física a la Cárcel la Picota, dirigido al aquí accionante Jhon Jairo Camacho Pinzón, y en la planilla adjunta se evidencia que fue entregado el 14 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta lo peticionado, contrastado con la respuesta dada por la entidad accionada, es de concluir que se satisface el derecho de petición del accionante, por cuanto se le designo un abogado de oficio y se le informó todos los datos de contacto, a fin de que proceden a ponerse en contacto con dicho servidor público, y esta respuesta fue remitida al accionante, en forma física, por lo cual, se evidencia que se está ante un hecho superado, caso en que no tiene objeto impartir orden alguna, se negará la acción de tutela, porque en la fecha desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

1.- No CONCEDER la tutela solicitada por el señor Jhon Jairo Camacho Pinzón, al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión al accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.

² Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f1dd29f11fad36c22339bedfb7c0d6779efd2f8324f6f8a148353721fae54**

Documento generado en 21/05/2024 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 47-2024-00303-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS CASTRO ROJAS, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: REQUERIR al promotor del ruego para que aporte el escrito contentivo de la petición, pues solo obra constancia de radicación del ruego.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2c92df311b85fb61d38cdbe8d7919d933f8548e69ab6d2c557635b1693752**
Documento generado en 21/05/2024 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>